

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Complemento Vital S.A.S
Demandado	Edinson Alberto Pineda González
Radicado	05001 40 03 028 2021-00958 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por COMPLEMENTO VITAL S.A.S. en contra de EDINSON ALBERTO PINEDA GONZALEZ, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones.**

El pagaré contiene espacios, según se entiende, fueron dejados en blanco para el posterior diligenciamiento por parte del acreedor. La CARTA DE INSTRUCCIONES, puede ser un instrumento útil para el diligenciamiento el título valor: plasman la voluntad del deudor, lo protegen frente a posibles arbitrariedades y brinda directrices al tenedor.

La literalidad del pagaré da a entender que la deudora pagaría la obligación “*en la fecha en que sea llenado el pagaré (“Fecha de Vencimiento”)*”, sin embargo, del título no es posible desprender dicha fecha.

EXIGIBLE significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado **sujeta a plazo** o a condición suspensiva, **se haya vencido aquel** o cumplido esta. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En otros términos, la exigibilidad determina cuándo puede el acreedor reclamar del deudor el pago de la obligación. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo (art. 1553 del C.C.).

En cuanto a las posibilidades de vencimiento contempladas por el artículo 673 del Código de Comercio tenemos: a la vista, vencimiento a un día cierto determinado o no, vencimiento a día cierto y sucesivo, vencimiento a un día cierto después de la fecha o de la vista.

En el hecho tercero de la demanda se explica: “se estipula que la fecha de vencimiento ES LA MISMA FECHA en que fue diligenciado el título valor antes en mención y ésta, corresponde al día 29 del mes de ENERO del año 2020, fecha para la cual debía estar cubierto el saldo de la obligación adquirida”, pero esto es una manifestación que **excede la literalidad del pagaré** - no se desprende del documento - y no es viable que se tenga que recurrir a libelos adicionales afin de conformar la obligación, salvo que se trate de un título ejecutivo complejo, lo cual no es el caso.

De tal manera, no es posible establecer la exigibilidad del pagaré, y no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o racionios especiales en ese sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por COMPLEMENTO VITAL S.A.S en contra de EDINSON ALBERTO PINEDA GONZALEZ, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

7

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Civil 028 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c2e1d703db7a6af139b86becc4106d5bf38a93fdb7815f7c13333afd18f976**  
Documento generado en 08/09/2021 05:58:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>